

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2023 - 2024

Tesina para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

LA CÁRCEL COMO UNA RESPUESTA INEFICAZ PARA PROTEGER Y REPARAR A
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRAVENCIONAL

María Belén Domínguez Salazar

Asesora: Ana María Acosta Buenaño

Lectora: Maria Magdalena Pessina Itriago

Quito, agosto de 2025

Dedicatoria

A todas las mujeres que alguna vez han sentido cómo su voz se escucha un poco menos o cómo sus argumentos tienen menos peso. Este trabajo, y cada uno de los esfuerzos y aprendizajes que ha comprendido, es para ustedes, como una invitación a nunca bajar ni sus manos ni su valiosa voz.

Es una llamada a jamás dejar de luchar por una sociedad igualitaria y un compromiso profesional de coadyuvar siempre para un presente más empático y un futuro menos estereotipado.

Este trabajo lo dedico a la Belén violentada que, en medio del caos, encontró apoyo no solo en las mujeres más cercanas, sino sin duda en sus ancestras, en todas las que lucharon pero que no fueron reconocidas.

Índice de contenidos

Resumen	6
Agradecimientos	7
Introducción	8
Capítulo 1. Violencia de género contra las mujeres	15
1.1. Violencia de género.....	15
1.1.1. Patriarcado.....	15
1.1.2. El machismo	17
1.2. El Estado y la violencia contra las mujeres	19
1.2.1. De la violencia machista contra las mujeres	19
1.3. Conceptos normativos de violencia contra la mujer en Ecuador	22
1.4. Mujer sobreviviente de violencia	23
1.5. Violencia física contra la mujer.....	24
1.5.1. Derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia.....	24
Capítulo 2. La mujer sobreviviente de violencia y el contexto normativo	32
2.1. Entorno convencional.....	32
2.1.1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	32
2.1.2. Convención Belém do Pará	33
2.1.3. Plataforma de Acción de Beijing.....	35
2.1.4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
2.2. Normativa interna en Ecuador.....	37
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador (2008).....	37
2.2.2. Código Orgánico Integral Penal (COIP)	38

2.2.3. Ley Orgánica para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV 2017)	39
Capítulo 3. Mujeres víctimas de violencia física y el proceso judicial	41
3.1. Silvana	41
3.1.1. Una solución empática, por fuera de la norma	43
3.2. Rosa	44
Conclusiones	46
Referencias	49
Anexos	52

Esta tesis/tesina se registra en el repositorio institucional en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior que regula la entrega de los trabajos de titulación en formato digital para integrarse al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y del artículo 166 del Reglamento General Interno de Docencia de la Sede, que reserva para FLACSO Ecuador el derecho exclusivo de publicación sobre los trabajos de titulación durante un lapso de dos (2) años posteriores a su aprobación.

Resumen

La violencia contra la mujer constituye un obstáculo no solo para la igualdad sino para el desarrollo (ONU 1993). Es así que su erradicación es un pilar fundamental para las sociedades occidentales actuales. Con este objeto se ha articulado la normativa que prevé como objetivos centrales, por un lado, la prevención; y, por otro, la sanción de la violencia que se ejerce contra las mujeres, sea de forma física, psicológica, sexual o patrimonial.

En el Ecuador, conforme el Código Orgánico Integral (COIP 2014), la sanción por excelencia y con exclusividad prevista para la violencia física es el encierro, la pena privativa de libertad; por lo que, en el presente trabajo abordamos la realidad de dos mujeres cuyos nombres protegidos son Silvana y Rosa quienes, al decidir denunciar violencia de género física ante la justicia, terminaron de diversas formas, siendo también afectadas por la imposición de la privación de libertad a su agresor.

La estructura de la normativa ecuatoriana, en lo que respecta a la violencia física contra las mujeres, no se puede ensordecen frente a las reales necesidades y requerimientos de las mujeres quienes, al sobrevivir la violencia machista, acuden al sistema de administración de justicia y no solo son revictimizadas, maltratadas por el propio sistema, sino que, finalmente, en muchas de las ocasiones, la situación que afrontan a consecuencia de la agresión empeora con las medidas meramente punitivas que el Estado adopta supuestamente para protegerlas. Con las historias de vida de estas dos sobrevivientes, a lo que se aúna la postura de algunas y algunos administradores de justicia, buscamos poner en evidencia esta problemática.

Agradecimientos

A Dios, por haber sembrado en mí el anhelo de despojarme de los sesgos que quizás en algún momento me alejaron de la propia realidad que como mujer me aquejaba y por supuesto por haberme dado las herramientas y condiciones para hacerlo.

A mi madre y mi abuela, porque cada una, desde sus vivencias, engendró en mi camino un ánimo de lucha; a mis hermanas, para que nunca dejen de creer que son capaces de absolutamente todo lo que se propongan.

Finalmente, y reafirmando que el feminismo jamás implicará un desprecio ni por los hombres ni por lo masculino, a Benjamín, quien es mi luz, mi guía y con seguridad quien más cree en mí en este mundo. A mí padre con quien discutiremos hasta el infinito por disolver los estereotipos con los que creció, pero que su ayuda y colaboración han sido indispensables en mi desarrollo y a mi socio en la vida, Carlos.

Introducción

Problema de investigación

La prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres es un compromiso global que ha tomado especial atención en las últimas tres décadas con la firma y proclamación de distintos Tratados y Convenios internacionales; sin embargo, la materialización de esos compromisos del Estado a garantizar una vida digna y libre de violencia para las mujeres continúa siendo una materia pendiente en términos de eficacia y eficiencia.

La eliminación de la violencia que se perpetra contra las mujeres por ser tales ha sido y continúa siendo estudiada desde diversas posturas y vertientes; sin embargo, en lo que se entiende por avances normativos en la materia, es el punitivismo el que se ha apropiado de la mayoría de los espacios. Recurrir al derecho penal tiene sus costes (Pitch 2009), por lo que agotar la línea de la sanción en la privación de libertad puede representar una agenda estatal y no necesariamente la voz de las mujeres que sobreviven a la violencia machista y acuden más que en busca de emprisonamiento, es de verdad, reparación y garantías de no repetición.

Es precisamente eso lo que nuestra Constitución garantiza, en su artículo 78:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (CRE 2008).

En el año 2018, en Ecuador se promulgó la Ley Orgánica Integral para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres. Su entrada en vigencia supuso una reforma al Código Orgánico Integral Penal, COIP, y la creación de un nuevo tipo penal contravencional que ubicado en el artículo 159 prevé lo siguiente:

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad, de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

En este trabajo nos enfocaremos con especificidad en la contravención previamente citada y en el impacto que puede tener en la propia víctima la imposición de una sanción privativa de

libertad del agresor. Ahora bien, resulta importante destacar que en el presente trabajo se utiliza el término *víctima* puesto que la investigación hace correlación con episodios suscitados en procesos de violencia física contravencional en los que la vida de la mujer agredida no se ve comprometida, por lo que el empleo de otros términos como el de sobreviviente guardan correlación con infracciones de otra gravedad.

Ahora bien, si entendemos que la privación de libertad es la forma más violenta que tiene un Estado de responder frente a sus administrados, pretender erradicar la violencia por medio de la reproducción de más violencia puede resultar contradictorio y más allá de que filosóficamente podamos sostener esta discusión de manera indefinida entre el abolicionismo de Foucault (2023) y el punitivismo surgido del iluminismo (Melossi; Pavarini 1980), por ejemplo, en medio de la propugnación teórica, en el ejercicio cotidiano de búsqueda de justicia, mujeres que deciden denunciar no encuentran una respuesta asertiva por parte del Estado ya que la justicia penal sanciona únicamente a través de la prisión.

La propuesta radica en dejar de lado un modelo de Estado que silencia la voz de las mujeres y se superpone a sus requerimientos con posturas heteropatriarcales que muchas veces reproducen o recrudecen la violencia, ahondado la desvalorización de lo femenino, la discriminación y, por ende, la violencia.

De lo anotado resulta entonces que, el avance normativo no puede inobservar el mandato constitucional que prevé derechos específicos a las víctimas, como la garantía de no repetición, reparación integral, entre otras; esto es, reivindicando a la mujer como un sujeto pleno de derechos (Valle, Naranjo, Garzón 2018).

Preguntas de investigación:

Pregunta general

¿Cómo se protegen o tutelan los derechos de las mujeres sobrevivientes de violencia física machista sin agotarse en un sistema de justicia punitivista?

Preguntas específicas

¿Qué impacto tiene en la mujer sobreviviente de violencia física machista la condena de prisión para su agresor?

¿Qué alternativas distintas a la pena privativa de libertad pueden imponerse en una justicia reparadora?

¿Cómo se puede reparar integralmente a una mujer sobreviviente de violencia física machista?

Objetivos

- Evidenciar el impacto que tiene sobre la mujer que ha sufrido violencia física machista la condena de cárcel a su agresor.
- Presentar teorías sobre justicia reparativa que resulten aplicables, distintas a la privación de libertad.
- Proponer un sistema que escuche de manera efectiva las necesidades de las víctimas de violencia física machista, de modo que sus derechos se tutelen efectivamente.

Justificación

Según la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer de la Organización de Naciones Unidas, ONU (1993), la violencia por razones de género es: “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”. La erradicación de la violencia contra la mujer ha sido nombrada como una de las exigencias trascendentales de organizaciones de mujeres hacia quienes ostentan el poder de turno a partir de 1980 en el Ecuador.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica Integral para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (2018) se hace constar que: “La violencia contra las mujeres afecta a todas las mujeres del país y del mundo. La violencia se manifiesta por la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que la supremacía de lo masculino desvaloriza lo femenino y establece formas de control expresadas en distintos tipos de violencia”.

Una vez que el Ecuador se adhirió, ratificó y suscribió varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belem do Para, Plataforma de Acción de Beijing, el Estado se comprometió precisamente a prevenir, erradicar y, por supuesto, sancionar la violencia contra las mujeres en razón del género y es esto lo que recoge la exposición de motivos de la Ley Orgánica Integral para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres: “[...] al Estado que debe invertir permanentemente en el resarcimiento de los

efectos de este problema de salud pública y constituye la mejor medida, la prevención de la violencia contra las mujeres y su erradicación” (LOIPEVM 2018, 12).

Se establecen, entonces, tres componentes para erradicar la violencia contra las mujeres: atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia, lo que implica que, más allá del tema penal, a la promulgación de estas reformas en el Ecuador debió precederle un pormenorizado estudio que haga eco de las voces, posturas y necesidades de las mujeres víctimas de violencia, siendo el objeto primordial y final el dar una respuesta efectiva no solo desde la sanción sino desde la contención y la prevención.

Para abordar la situación de las mujeres víctimas de violencia resulta necesario remitirnos al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), del que se colige que las sobrevivientes de violencia física por razones de género debieran encontrar cumplidas las garantías mínimas de no repetición y reparación integral al momento de acceder al sistema de justicia. Sin embargo, es allí donde surge el problema, motivo de estudio del presente trabajo; y, es que cuando una mujer víctima de violencia física acude a la justicia y su agresor recibe una sanción de prisión, ¿realmente se le permite a la mujer sobreviviente de violencia participar autónomamente o al menos tener una voz activa en el proceso en el que finalmente se va a decidir sobre sus derechos y su reparación? ¿o es que el sistema de justicia patriarcal se apropia de su voz y de sus derechos, generando una solución que le sirve más al Estado como margen estadístico positivo, pero que descuida a la sobreviviente que alzó su voz y se atrevió a denunciar?

Tenemos entonces, por un lado, que la inclusión en el Código Orgánico Integral Penal y en las leyes de nuevas infracciones penales respecto de violencia contra mujeres dan la apariencia de un mayor interés por parte del Estado en proteger a las mujeres víctimas de violencia; sin embargo, hay una ambivalencia cuando es ese mismo Estado quien, de alguna manera, se apropia de la voz de la mujer y toma la titularidad de la acción, quedando entonces esas necesidades de la mujer vulnerada en segundo plano, pues el Estado adecúa esta problemática bajo sus propios conceptos patriarcales, siempre alejados de la protección y reparación que debe originalmente dirigirse a la mujer. Al respecto, Arbuet (2020), desde una mirada feminista antipunitivista, recoge lo siguiente:

[...] como tempranamente advirtió Marx, en *La cuestión judía* (1843/2011), y como actualizó políticamente Wendy Brown (1995/2019), el reconocimiento de los derechos por parte del Estado es siempre un arma de doble filo, dado que el Estado reconoce, responde y codifica las demandas en sus propios términos de clase, de género, de raza (117).

Y es precisamente dicho aspecto, “en sus propios términos”, el que en muchas ocasiones vicia la efectividad que podrían tener las medidas que el Estado toma en nombre de la mujer que ha sobrevivido a actos de violencia, más aún cuando es esa estructura estatal, patriarcalmente conformada, la que decide quién es víctima, qué necesita y cómo se la repara, dejando de lado las reales necesidades de las mujeres, víctimas de violencia machista.

Precisamente, en razón de las concepciones patriarcales que sirven de base para nuestros sistemas de administración de justicia, que se limitan a reproducir sobre el agresor la violencia que originalmente este perpetró, sin que medie una real comprensión de los requerimientos, necesidades y condiciones propias de la mujer agredida, es que muchas veces las mujeres sobrevivientes de violencia por razones de género no denuncian o al hacerlo no encuentran tutelados efectivamente sus derechos.

Como víctima de violencia física, a efectos de este trabajo, tenemos a una adolescente, Silvana (nombre protegido), que a sus 15 años sufrió agresiones físicas por parte de su padre y lo denunció en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo familiar No.2, ubicada en la ciudad de Quito, sector Carcelén Industrial; a pesar de las trabas propias que el sistema impone a una mujer que decide denunciar, como la revictimización, el tiempo de espera que desgasta, entre otros, Silvana enfrentó la realidad: la única consecuencia aplicable a su padre era la privación de libertad sin ninguna alternativa diferente que pudiera corresponder. Esa privación de libertad implicaba que el único ingreso económico que tenía su familia, que venía de su padre, se pierda para su madre, su hermano con discapacidad intelectual y ella. Así las derivaciones de un sistema de justicia reducido al castigo las sufriría ella misma cuando el encarcelamiento del agresor decantaría en que ya no pueda acceder al mismo Colegio en el que se educaba, no tendría forma de verse provista de alimentación ni salud y en general de ver cumplidas sus necesidades básicas y la de su madre y hermano.

El otro caso al que me acerco para trabajar mi tema es el de Rosa (nombre protegido) quien, a sus 24 años y luego de una relación de tres años con su pareja, sufrió una agresión física por parte de él. Denunció y, aunque su intención jamás fue el encierro de su pareja, él fue condenado a prisión por 30 días. Desde la noche en que Rosa se acercó a la Fiscalía, lo que implicó que la Policía ingresara a su domicilio y se lleve a su pareja, no lo volvió a ver luego de 30 días. Rosa dejó en claro que ella no deseaba continuar con el procedimiento, pero el Estado, a través de sus delegatarios, de manera muy clara le indicaron que ahí no estaban para escuchar lo que ella quería o necesitaba, sino que este era ahora un problema del Estado. De esta manera, se percibe el impacto que tuvo en la vida de Rosa la privación de libertad de su

agresor, así como las repercusiones que ella misma padeció por la dinámica de un sistema de administración de justicia que opera sistemáticamente sin diferenciar las necesidades de las usuarias que claman por una solución más que por un castigo.

Estas dos historias nos permiten avizorar las complejidades de un sistema punitivo que, más que escuchar y atender las necesidades de quienes acuden en búsqueda de verdad, justicia y reparación, muchas veces son vulneradas también por el Estado mismo que, a través de delegatarios que no cuentan con la empatía ni especialidad suficiente en la materia, es capaz de convertir el proceso judicial en un suplicio también para las víctimas.

Enfoque metodológico

Como herramienta metodológica para el presente trabajo de investigación se utilizarán las historias de vida. Estas se realizarán de manera presencial a las dos mujeres sobrevivientes de violencia física machista, Silvana y Rosa. Además, contempla la entrevista a una jueza y un juez especializados en la materia de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.

El resultado de las entrevistas ya indicadas se encontrará plasmado en el desarrollo de la tesina, a fin de evidenciar si las mujeres que acudieron al sistema de administración de justicia luego de sobrevivir a violencia física machista contravencional encontraron en el Estado una respuesta eficiente o no. Asimismo, mi trabajo tanto como abogada en libre ejercicio, defendiendo a mujeres violentadas así como jueza en materia de violencia, durante los años 2018-2021, me ha permitido conocer de primera mano las necesidades tanto de las mujeres víctimas de violencia física contravencional, como los cuestionamientos que se plantean las y los jueces al momento de resolver los casos sobre los cuales se trata en el presente trabajo, lo que permitirá un abordaje más ecuánime del objetivo de investigación planteado.

Se deja por sentado que las personas cuya historia de vida se relata fueron asesoradas respecto a la utilización de los datos proporcionados, a quienes se les informó que estos tienen únicamente un fin académico. La recolección de datos se hizo a través de comunicación efectiva en la que se respetó todo el tiempo el derecho a la intimidad, a la no revictimización y se precauteló la integridad y la intimidad de las mujeres que nos contaron, con pleno consentimiento, sus vivencias (es por ello que además se utilizan nombres protegidos).

Es necesario además tener en consideración que las encuestas realizadas han tenido lugar en la ciudad de Quito-Ecuador, entre el 3 y el 5 de marzo del 2025, utilizando como criterio de búsqueda personas que tengan relacionamiento directo con procesos contravencionales de

violencia física contra la mujer, que hayan sido judicializados y que cuenten con una sentencia en firme.

Es así que, se logró entrevistar a 3 jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 1 de Quito, quienes tienen competencia en conocer y resolver precisamente este tipo de infracciones. Concomitantemente con ello, usuarios del sistema de administración de justicia accedieron a tomar la encuesta, 3 hombres sentenciados y 6 mujeres víctimas; previo a receptar la encuesta fueron informados e informadas respecto al interés académico que motivaba la encuesta, se les indicó que sus nombres estarían protegidos y consecuentemente se les envió la encuesta realizada por medio de la herramienta denominada “Formularios de Google”.

Por otro lado, la selección tanto de las mujeres cuyas historias de vida plasmamos en el presente trabajo, como de las personas encuestadas, no obedece a criterio discriminador alguno, sino que responde a la cercanía que, en calidad de abogada de víctimas y ex funcionaria judicial, he podido tener. De lo anotado se advierte que en el presente trabajo se acatan en su integridad los principios y pautas del Código de Ética de Investigación de la FLACSO.

Capítulo 1. Violencia de género contra las mujeres

1.1. Violencia de género

La violencia ha sido conceptualizada por parte de la Organización Mundial de la Salud como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS 1996).

A efectos del presente trabajo es necesario enfocar dicho concepto, teniendo en cuenta que, nos referiremos con exclusividad a aquellas agresiones en las que es la mujer quien recibe, en detrimento de su integridad sea física y psicológica, el uso intencional sea de la fuerza o del poder, con el fin de causarle un daño.

De lo dicho se advierte que la violencia puede permear las dinámicas que existen entre diversos actores de la sociedad; sin embargo, en el presente trabajo nos hemos decantado, con especificidad, por la violencia machista que sufrimos las mujeres por ser tales. Este tipo de violencia durante muchos años se escondió, se normalizó y, a pesar de ello, hoy podemos, puntualizar la siguiente estadística gracias a cifras presentadas a nivel mundial: “1 de cada 3 mujeres han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja; de violencia sexual fuera de la pareja o de ambas al menos una vez en su vida (el 30 por ciento de las mujeres de 15 años o más)” (ONU 2024).

En lo que respecta al Ecuador, para 2019 existía una población femenina de 8.844.706 mujeres, lo que corresponde al 50,50% de la demografía ecuatoriana. De ellas, tal como lo señala el Consejo de la Judicatura del Ecuador (2022), 65 de cada 100 mujeres mayores de 15 años ha padecido violencia al menos en una ocasión, violencia, sea esta violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial, esto conforme a los datos proporcionados por el INEC. Si bien el tipo de violencia que más comúnmente se ejecuta respecto de las mujeres es el de violencia psicológica, este trabajo se desarrolla en torno a la violencia física que, de acuerdo a los datos presentados anteriormente, la ha sufrido una de cada tres mujeres en el territorio nacional (CJ 2022; INEC 2019).

1.1.1. Patriarcado

El patriarcado es una forma de organización sociocultural en la que el poder lo ostenta el hombre, el *pater*. En contrapartida a esta forma de estructura, tenemos al matriarcado que es aquel en el que la madre, mujer, rige el control y la máxima autoridad.

Este término fue posicionado a partir de 1969, en referencia a la ordenación de la sociedad que no solo crea, sino que sostiene y permite la proliferación de los privilegios del hombre por encima de la posición que ocupa la mujer (Millet 2019), manteniendo en un plano superior a todo aquello relacionado con lo masculino y subyugando a lo femenino. Debe tenerse en cuenta que para sostener dicho orden se encuentra posibilitado, incluso, el uso de la violencia. Las formas en las que esta se imparte pueden expresarse a través de la fuerza física, de la opresión y detrimento sea moral, psíquico o por el mantenimiento de condiciones sociales y económicas diferenciadoras que ubican a la mujer por debajo o en condición de superioridad respecto del sujeto hegemónico, el macho.

Entonces, la estructura patriarcal de la sociedad implica: “[...] un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación de las mujeres” (Lagarde 1996, 52). Esta definición permite advertir dos premisas de lo que un sistema patriarcal implica: no todos los hombres tienen el mismo valor, hay unos prevalentes a otros (i), pero todos los hombres, como tal, están por encima de la mujer (ii).

A esta prevalencia se le otorgan atributos que cumplen hombres y mujeres a fin de poder ser plenamente identificados como tales. Surgen así los roles de género como requisitos que deben acreditarse para definir la pertenencia de la persona a tal o cual grupo; de tal manera, las actitudes, gustos, sueños, intereses de cada quien son las características que determinen si se pertenece al círculo de los dominantes o de las dominadas. Estas diferenciaciones son las que conocemos como estereotipos de género y que, de la mano con el sexo biológico, colocan a la o a el sujeto en una posición de privilegio o de desventaja (Garcés 2007, 25).

El género es una construcción social que define los rasgos distintivos que se consideran apropiados en una persona para que se la reconozca como masculino o femenino, esto pues antiguamente guardaba estrecha relación con el sexo biológico; sin embargo, este no es un concepto estático, sino que, por el contrario, evoluciona y ha venido variando en razón del sentido de pertenencia de las personas. Es importante hacer alusión a que el entendimiento que cada individuo tiene del género obedece a las dinámicas sociales, de lo que se colige que el ser encasillado en tal o cual género tiene connotaciones de poder y discriminación.

Así, más allá de la variedad de géneros que puedan existir, en un sistema patriarcal lo socialmente establecido como destacado es lo relacionado con el género masculino y, por qué no decirlo, masculino-heteronormado. Si este orden patriarcal es el que debe sostenerse por encima de todas y respecto de algunos, encasillando incluso atributos deseables y

despreciables en cada quien, el sostenimiento de esta estructura jerarquizada requiere la ayuda de una herramienta ideológica que permita fomentar y perpetuar ese mandato. Subyace entonces el machismo como un componente cultural que se erige como brazo ejecutor del sistema patriarcal. El machismo anida en una estructura social que *per se* es patriarcal y que se ha desarrollado bajo la prerrogativa de poder usar cualquier elemento que le permita evitar que el orden preestablecido cambie, como la violencia, por ejemplo (Percy 2022, 12).

Al respecto, nos resulta vasto el traer a colación la siguiente postura: “Quizás convendría, entonces, demoler las construcciones sociales de género y dejar de lado las prácticas de encasillamiento de los comportamientos con base a dichas categorías, propender por el contrario que sea la diversidad que se exprese en seres humanos” (Limone 2003).

1.1.2. El machismo

El diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE 2024) define al machismo como “actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres”, significado que notablemente minimiza sus alcances y repercusiones, puesto que no se reduce a una actitud. Una definición más cercana a las experiencias vividas por las mujeres es la siguiente: “El conjunto de actitudes y prácticas aprendidas sexistas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de órdenes sociales en que las mujeres son sometidas o discriminadas” (Magaña 2011, 6).

Entonces, el machismo es el carácter unas veces impuesto y otras veces introyectado de la supremacía de lo masculino, como lo primigenio, fuerte y saludable frente a lo femenino, como lo secundario, débil e insano. En ese sentido, la dinámica social no parte de la igualdad, sino que existe una relación desigual entre un grupo y otro (esto sin puntualizar la cantidad de grupos que existen en razón de la libre autoidentificación de las personas), en la que el hombre se superpone a la mujer y con esto a lo que cada uno representa.

Esta relación de poder se reproduce en cada uno de los escenarios sociales existentes y se toma cada entorno permeando desde los niveles jerárquicos hasta aquellos que aparentemente no tienen mayor incidencia, resquebrajando por donde va el goce pleno de los derechos humanos del grupo al que se le ha querido denominar como débil, el de las mujeres.

Queda claro que los espacios también han sido claramente divididos, ubicando al hombre a la cabeza, apto para lo público y la dirección, relegando a la mujer a rincones reducidos y que están alejados de lo público/político y más bien destinado al hogar y, por supuesto, a la reproducción. Esto implica que en cada espacio debidamente conformado habrá un hombre,

un jefe que se hará cargo. “El patriarca protegerá a sus mujeres contra los demás hombres, pero estas no tienen protección que valga contra el patriarca” (Boulding 1989, 268).

De lo anotado, considerando el contrato social por el cual, en teoría, nos unimos todos y todas es el Estado el llamado a proteger a esas mujeres, incluso del mentado patriarca; pero, abordando la construcción social patriarcal a la que ya se ha hecho mención en líneas anteriores, resulta evidente que dicho control no se ejercerá, al menos no como corresponde. Entonces, ese contrato social, como origen de nuestra formación social, hace referencia únicamente a los hombres, entendiéndolo de esta manera: “Esta libertad común es una consecuencia de la naturaleza del hombre” (Rousseau 2016, 9). Resulta que no es una coincidencia que la concepción de libertad haya abarcado durante más de dos siglos, sin despertar mayor aspaviento, únicamente a menos de la mitad de la población a los hombres. De esto se infiere que es indiscutible que la diferencia sexual tiene una evidente repercusión política (Pateman 1995) que determina los roles que las personas podrán ejercer en una sociedad determinada.

No puede negarse que el mundo se construyó desde una visión androcentrista, es decir, que gira alrededor del hombre. Este término “[...] nace del griego *andros* (hombre) y define el concepto en el cual el hombre se encuentra en el centro del universo, como medida de todas las cosas y representa la globalidad de la humanidad” (Gallardo 2022, 10). Esta concepción explica que el mundo ha sido creado por y para los hombres, lo que se evidencia desde el uso del espacio público hasta las cuotas en la administración pública, copadas de hombres.

La invisibilización de la mujer y de lo femenino es la consecuencia principal de la concepción androcéntrica del mundo que, precisamente, ubica como punto de partida y de fin al hombre, sus intereses, necesidades y pensamiento. Considerando que el mundo se ha organizado partiendo de esta idea primigenia que decanta en un sistema patriarcal aupado por un pensamiento machista que, sin dudarlo, se puede servir de la violencia para asegurarse sumisión y resignación o, a su vez, para disciplinar a quienes pretendan salir de los roles asignados o desafiar la supremacía masculina, cabe preguntarse: ¿quién y de qué forma vela por la integridad de las mujeres en una sociedad así?

La respuesta inevitable, hablando de una sociedad formalmente constituida, es el Estado, mismo que es el encargado de proteger a los ciudadanos en general, mucho más a un grupo de atención prioritaria como el de las mujeres. Sin embargo, al recordar que la composición de este ente supremo se erige sobre una columna también patriarcal y machista no resulta extraño

el ocultamiento, la minimización, la impunidad ni la revictimización tratándose de mujeres violentadas por hombres.

1.2. El Estado y la violencia contra las mujeres

Conforme se desarrollará en las líneas siguientes, la concepción de violencia contra las mujeres ha venido transmutándose de acuerdo al despertar y toma de conciencia que al respecto se ha generado. Así pasó de constituir un hecho privado y aislado en las sociedades a devenir en un asunto no solo de interés estatal, sino en una problemática de salud pública, por lo que los Estados se han visto en la obligación de contar con políticas públicas que aborden el tema y, así, el trabajo para prevenir y erradicar esta violencia se transversalice en distintas carteras de Estado, teniendo siempre en cuenta que la sociedad padece de “[una] estratificación social basada en la dominación masculina cuyo paradigma es el varón frente a la subyugación en las mujeres en la cual, la violencia contra ellas es una herramienta para mantener la jerarquía” (de Alencar-Rodríguez; Cantera 2012, 116).

Conocer las conceptualizaciones que respecto de este fenómeno se construyeron y las modificaciones que ha sufrido es trascendente para la comprensión de este trabajo de investigación, por lo que haremos referencia a elementos básicos que permitan identificar el camino recorrido hasta contar con una denominación medianamente homogénea de lo que es la violencia contra las mujeres por ser tales.

1.2.1. De la violencia machista contra las mujeres

No son pocas las discusiones que existen respecto a la denominación que debe utilizarse para hacer referencia a las violencias que se perpetran en contra de las mujeres por su condición de mujer. Es así que, en sus inicios, se abordó el tema como violencia doméstica, lo que al día de hoy debería entenderse superado puesto que la palabra “doméstica” intenta retrotraer la perspectiva de las violencias hacia lo privado, cuando realmente ha constituido una lucha el dar por cierto que la violencia que sufrimos las mujeres no se reduce a la casa, a la familia o a la pareja, sino que implica un problema social de interés público, cuya prevención y erradicación le compete al Estado, como un eje a ser tratado integral y primordialmente.

Álvarez (2006) refiere que desde los años 80 se dejó de utilizar el término de “violencia doméstica” y es que, como se ha anotado en líneas anteriores, darle la categoría de “doméstica” plantea que se trata de un hecho aislado que compete únicamente al hogar o a la pareja en tanto que la violencia que se comete en contra de las mujeres no se limita a un único escenario o a un solo agresor. La importancia en el etiquetamiento es vital, puesto que, en

tanto se consideró como un hecho íntimo, la postura estatal optó por considerar que era un ámbito en el que no podía ni debía entrometerse, favoreciendo la impunidad.

Por ello resulta necesario resaltar que los ámbitos en los que las mujeres sufrimos violencia son tan diversos como todos aquellos en los que participamos, no existen espacios exentos de agresiones; por lo que, bajo ninguna circunstancia podría circunscribirse la misma únicamente al espacio íntimo, de pareja o doméstico. De allí que consideramos que el aproximarse de manera general a la violencia contra las mujeres, por el lugar en el que se comete, puede conllevar a errores conceptuales que terminen minimizando las violencias existentes o que se excluyan del ámbito de estudio y análisis, importantes escenarios en las que el fenómeno se produzca.

La misma reflexión aplica para aquellas denominaciones que pretenden diluir la violencia contra las mujeres a aquellos episodios en los que el agresor o sujeto activo de la conducta sea su pareja, ex pareja o una persona con la que haya existido convivencia o algún tipo de relacionamiento amoroso (Russel y Vam de Ven 1976).

En Ecuador, movimientos feministas que empezaron su labor desde los años 80 lograron el primer gran impacto con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (1995), lo que coadyuvó a que el imaginario social vaya desterrando de sus creencias que las agresiones físicas, psicológicas y/o patrimoniales que sufren las mujeres responden a un ámbito que no es de interés social y que reposan en un ámbito íntimo que no debe ser abordado por el aparataje gubernamental. Con la promulgación de esta norma, se implementaron además las entonces Comisarías de las Mujer, que eran las autoridades que a la época conocían y resolvían estas infracciones.

Más allá de lo eficiente o no de la puesta en marcha de este sistema paralelo al de justicia, puesto que no se trataban precisamente de juezas o jueces que luego de una audiencia juzgaban los hechos puestos en su conocimiento, el gran logro que implicó la publicación de esta norma y que se produjo en gran parte por el trabajo de los grupos feministas ya anotados, fue precisamente “[...] volver de dominio público delitos considerados anteriormente como privados y, por tanto, no sujetos a sanción alguna por parte del Estado y la sociedad” (Herrera 2000, 8).

La denominación de violencia doméstica reduce el espectro de análisis para concentrarse en uno de los componentes del macro, que es la violencia contra las mujeres; a esto debe añadirse que la utilización de esta etiqueta pretende enmarcar este fenómeno como algo

interno, privado, íntimo enviando el nocivo mensaje de que no hay cabida para una colectividad que reclama el cese de estas agresiones, independientemente de donde se perpetre.

Existe también la postura de denominar a este fenómeno de la violencia contra las mujeres como violencia de género; sin embargo, como se advirtió en párrafos anteriores, el género es una construcción social que no hace relación exclusiva a las mujeres por lo que, si bien esta categoría es aplicable a la realidad que viven varios segmentos de la sociedad con una autoidentificación distinta a la del hombre estereotipado como macho, la utilización de dicha etiqueta no es lo suficientemente específica cuando lo que quiere abordarse es la violencia machista que se perpetra en contra de las mujeres por ser tales.

Rivas (2008), al citar a Maqueda Abreu, señala que la denominación de “violencia de género” empezó a proliferar a partir de la década de los 90, esto en virtud de la promulgación de Tratados Internacionales que han marcado trascendentalmente el trabajo de lucha contra la violencia contra las mujeres. La utilización de este término guarda relación con el supuesto rol disciplinador que el hombre supone tener, mismo que le permite guardar el *statu quo*, es decir, es aquella violencia que piensa está facultado a ejercer sobre la mujer que no guarda los lineamientos del rol que se le ha asignado en la sociedad. De modo tal que, una mujer que representa un peligro para su virilidad o que no acata los estándares femeninos impuestos por la sociedad machista en la que se desenvuelve es aquella a quien, conforme estos criterios, se debe violentar.

Esto nos lleva nuevamente a dejar sentado que la violencia patriarcal, por encima de la etiqueta con la que se le quiera identificar, es una herramienta de la que se sirven los agresores para mantener el control sobre las mujeres bajo premisas de superioridad que deben ser erradicadas de raíz. Así, conviene anotar que la violencia por razones de género es un fenómeno deleznable y que suele confundirse con la violencia que se perpetra exclusivamente contra las mujeres cuando en realidad discrimina, violenta y en general se perpetra en contra de quienes no ajustan su conducta, físico y en general su personalidad, a los estándares sociales machistas estipulados tanto para lo femenino como lo masculino, es decir, puede ocurrir en contra de mujeres y grupos GLBTIQ+.

De este modo, lo que se busca es reafirmar que el término pertinente para referirnos a la violencia machista que sufren las mujeres es ese: el de violencia contra las mujeres, esto independientemente del campo o lugar en el que se perpetre.

1.3. Conceptos normativos de violencia contra la mujer en Ecuador

Los Estados han adaptado progresivamente sus legislaciones y procedimientos internos de conformidad con aquello consagrado en los Convenios y Tratados Internacionales de los que son parte; es así que, en el campo que nos ocupa, la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres (1993) marca un hito en los objetivos de combatir la violencia contra las mujeres, de modo que la conceptualiza de la siguiente forma:

A los efectos de la presente Declaración, por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (ONU 1993, art. 1).

A pesar de que, para 1993, en la comunidad internacional la definición de violencia contra las mujeres ya había logrado el avance arriba anotado respecto a dejar de lado términos como doméstico o intrafamiliar, en Ecuador, la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia estableció en 1995 la denominación de violencia intrafamiliar para hacer referencia a: “Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”. Debe aquí, sin lugar a duda, anotarse que si bien constituía un avance la existencia de una norma que aborde singularmente la violencia contra las mujeres, el contenido de la definición nos colocaba como sociedad en un lugar distante al progreso que la comunidad internacional había alcanzado.

Finalmente, en lo que respecta a definiciones, es importante recalcar que la conceptualización que actualmente existe en el andamiaje normativo ecuatoriano es la que será utilizada para este trabajo, misma que se encuentra plasmada en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (2018), que hace referencia a la violencia de género contra las mujeres y la singulariza como: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual psicológico, económico o patrimonial, ginecoobstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”.

Por último, no faltará la promulgación de posturas que promuevan que el nombre o etiqueta que se le dé a esta deleznable violencia no es tan importante como combatirla desde la raíz y trabajar por su erradicación a todo nivel. Sin embargo, para ello es necesario la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres, que se despliega en nuestra contra por ser

tales. Para alcanzar dicha comprensión es primordial distinguir entre las formas de violencia que se presentan, conocer sus características, los factores de riesgo por los que esta surge o se multiplica y las consecuencias que traerá consigo para la víctima, el agresor y, por supuesto, para la sociedad como tal (Morrison, Buvinic y Shifter 2005).

Sin embargo, el estudio y la comprensión del fenómeno es lo único que puede permitirnos el estructurar políticas y con ello estrategias efectivas para prevenir, detener y erradicar la violencia contra las mujeres. Lo que sí resulta vital es superar los sistemas o construcciones ideológicas que finalmente sirven de base estructural para la violencia.

1.4. Mujer sobreviviente de violencia

En las interacciones sociales identificamos siempre a las y los sujetos que intervienen de forma activa y pasiva en la misma, tal como en una conversación en la que referimos una persona que emite el mensaje y otra que lo recepta; en una interacción violenta encontramos a una persona que agrede, que lesiona, que golpea, que insulta y a otra persona que recibe dichos ataques, que es agredida y que, de acuerdo a las normas que rigen nuestra sociedad, se la denomina víctima.

Cuando hablamos de la agresión que sufre una mujer por solo el hecho de serla, vamos inmediatamente a asociar a su agresor con un hombre, esto en razón de las cifras estadísticas que al respecto existen. Tenemos así que la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2013) muestra que, del total de mujeres asesinadas, más del 50% fue violentada por un hombre que tuvo alguna relación familiar o sentimental con la víctima. Asimismo, Campbell (2007) pone en evidencia que, en el caso de muertes violentas de mujeres, existe un riesgo nueve veces mayor de que su agresor sea un hombre con el que han tenido algún tipo de cercanía. Dicho esto, y dentro del ámbito que nos ocupa en este trabajo, cuando se haga referencia a una víctima, estaremos hablando de una mujer que ha sobrevivido a la violencia perpetrada en su contra por un hombre.

A pesar de las definiciones que la ONU o el Parlamento de la Unión Europea han esbozado respecto al vocablo víctima, llama la atención que el significado que la RAE (2024) le otorga sea el siguiente: “Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra”.

Preocupa dicha definición puesto que sugiere un ánimo o voluntad por parte de la persona por colocarse en esa posición cuando en realidad, de acuerdo a la realidad que se viene plasmando en el presente trabajo, la víctima es una mujer que luego de ser violentada, sea física,

psicológica, sexual o patrimonialmente, luchando contra una serie de sesgos que pondrán en duda su historia o que pretenderán exculpar al agresor culpabilizando a ella, acude ante un ente estatal (el sistema de administración de justicia) para denunciar el hecho y esperar que, luego varias diligencias, ella pueda recibir protección y que, posterior a varios meses, exista (en el mejor de los casos) una autoridad judicial que le crea y que aplique una sanción a su agresor.

1.5. Violencia física contra la mujer

A efectos de aterrizar en el sistema ecuatoriano, resulta necesario recurrir al concepto de víctima que el COIP (2023) positiviza en el que se considera víctima a: “Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal”. Al encontrar el término infracción penal, este implica de manera ineludible la necesidad de puntualizar que estas se encuentran divididas en delitos y contravenciones, separación que las y los legisladores previeron en razón de la gravedad de las conductas. En lo que respecta a las contravenciones de violencia contra las mujeres, nuestra legislación ha tipificado tres clases de conductas: la agresión física (i), agresión patrimonial (ii) y la agresión verbal (iii).

En lo que compete a esta investigación, nos enfocaremos con especificidad en la contravención de violencia física contra la mujer que es aquella agresión que, luego de ser valorada por un profesional de la salud, no exceda en tres días a la incapacidad física para el trabajo (COIP 2023, art. 159.1). Bajo esta especificidad tenemos como víctima a la mujer que, luego de ser herida, agredida y/o golpeada físicamente por parte de un hombre, sea evaluada médicamente y que el resultado de esa pericia indique que la incapacidad física que la agresión le ha provocado no es mayor a tres días. Cuando la incapacidad sea de cuatro días o mayor, dicho acto constituye un delito, ámbito que se encuentra por fuera de este trabajo de investigación.

1.5.1. Derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia

De lo expuesto hasta el momento, resulta evidente que las mujeres *per se* se enfrentan a una realidad social que no fue construida para ellas y que el Estado debe promulgar acciones afirmativas a fin de promover y facilitar su interacción en el mundo público. Si a esta desventaja a la que las mujeres seguimos enfrentando en la dinámica actual, mucho más puntual y especializada debe ser la atención del Estado frente a una mujer víctima de violencia.

Es así que, en Ecuador, la Constitución de la República (2008) prioriza la atención y tutela de derechos de personas que pertenecen a grupos vulnerables, en lo que encontramos a las víctimas de violencia; en consecuencia, de manera taxativa se ha garantizado los derechos que mínimamente le deben ser tutelados a una víctima, entre los que podemos mencionar la no revictimización, indemnización, garantía de no petición, rehabilitación y satisfacción del derecho violado (CRE 2018, art. 78).

De conformidad con estas garantías que encontramos consagradas en favor de las mujeres víctimas de violencia, debe entenderse entonces que cuando una mujer pone en conocimiento de la autoridad correspondiente, es decir una jueza o juez, que ha sido violentada en su integridad física, por ejemplo, luego de todo aquello que necesariamente debe ocurrir dentro del proceso judicial para que se obtenga una sentencia, cuando eso ocurra, la prioridad de la o el administrador de justicia será que, producto de la resolución, a la mujer victimizada se le garantice que: no volverá a ser agredida (i), que tendrá atención médica y psicológica que para ella no tendrá ningún costo (ii), que tendrá una indemnización material y no material (iii); y, que contará con la contención y asistencia suficiente para que cuando se sienta lista pueda retomar sus actividades cotidianas (iv).

En atención a lo descrito, se deduce que la forma en la que se imparte justicia para las mujeres víctimas de violencia física machista en el Ecuador no se agota en el castigo y que, es más, primordialmente se enfoca en la reparación y en la restauración; por lo que es fundamental repasar, de manera breve, qué implicaciones tienen estas formas de hacer justicia.

En el desarrollo de la sociedad humana, la mujer ha atravesado conceptualizaciones tan diversas, desde considerar que no tenía alma y que darle muerte no constituía por sí mismo el cometimiento de un delito, hasta su posicionamiento actual en el que ocupa la categoría de atención prioritaria en un Estado de derechos y justicia como el ecuatoriano.

Por ello, conforme hemos advertido, la norma penal ha tipificado que las violencias que tienen lugar en detrimento de la integridad de las mujeres en varias formas será castigado con penas privativas de libertad, lo que, desde varias perspectivas, puede concebirse como un avance en la mitigación y erradicación de la violencia contra las mujeres por su condición de serlo, además que debe estar acompañado por el mandato constitucional de medidas que garanticen a las víctimas aquellos derechos ya puntualizados.

1.5.1.1. Punitivismo

Cuando se afirma que quien cometa tal o cual delito será sancionado con una pena privativa de libertad eminentemente se habla de castigo, de punición. Una definición que es de antaño pero que, de cierta manera, sigue vigente a pesar de la evolución que ha tenido el derecho penal en sus siglos de existencia, mucho más cuando hablamos de realidades penitenciarias como la ecuatoriana, es la siguiente: “[...] la pena es la imposición de un mal para retribuir un mal” (Frister 2009, 37).

Si la consecuencia inmediata de un acto es la privación de libertad, es innegable que nos encontramos frente a un sistema de justicia punitivo, es decir, en el que el Estado se encuentra autorizado y legalmente facultado para ejercer violencia en contra de un ciudadano: el agresor.

Con esto se pretende difundir una imagen de mayor protección a las mujeres de un Estado preocupado por el bienestar de este grupo de atención prioritaria. No obstante, y con base en la experiencia que tanto como funcionaria judicial y abogada en libre ejercicio tengo, una mujer que denuncia no obtiene esta protección.

Cuando una mujer decide denunciar violencia física, este es el procedimiento que debe llevar a cabo:

1. Al llegar a una Unidad Judicial de Violencia (juzgado), ingresa por una puerta común, esto implica que, si tiene una agresión física visible, no gozará de privacidad alguna.
2. Luego de ello, deberá contarle lo ocurrido a la persona que reduce lo acontecido a un escrito, es decir, al relato que se recepta a la víctima por parte del personal del denominado departamento de primera acogida, se le da una estructura jurídica que sirva de base para el proceso judicial que inicia. Es decir, la exposición que efectúa la mujer vulnerada se convierte en la denuncia como tal.
3. Posteriormente, deberá someterse a una pericia médica en donde nuevamente tiene que relatar lo que ocurrió y, dependiendo del número de días de incapacidad que dicho examen arroje, sabrá si su agresión se encasilla en una contravención o en un delito.
4. Después narrará lo acaecido a la perito psicóloga.
5. Ulteriormente revivirá lo que le pasó, entrevistándose con la persona encargada de trabajo social.

6. Después deberá esperar que le entreguen medidas de protección, que para activarlas debe acudir a la estación de Policía más cercana a su vivienda, donde nuevamente le preguntarán lo ocurrido.

Al finalizar esta tramitología, la víctima debió contar la historia de su agresión al menos cinco veces, esto para que luego de algunos meses se lleve a cabo una audiencia en la que decidirán si su agresor será o no privado de libertad en un rango de días que va de los 15 a los 45. Sin embargo, cabe ahí cuestionarse qué ocurre con la mujer agredida durante el período que transcurre entre la denuncia y la resolución. ¿Qué pasa si esa víctima dependía económicamente de la persona que ahora será enjuiciada?

Por ello, y previo a continuar, es importante traer a colación lo siguiente: “La protección por los tribunales de las esposas maltratadas (o de los hijos) no ha sido nunca muy eficaz en teoría y mucho menos en la práctica” (Boulding 1989, 268), lo que resulta totalmente pertinente en razón que, en el desarrollo de la ruta que debe seguir una mujer que denuncia la agresión física contravencional que ha sufrido, se evidencia que el derecho de no revictimización ha quedado totalmente transgredido y esto representa apenas el primer acercamiento de la víctima al sistema de justicia. De esta manera, nos preguntamos si el castigo que en teoría se le aplica al agresor no está, de algún modo, extendiéndose a la víctima.

Pero si ahondamos un poco más, nos enfrentaremos al hecho que el agresor, si es sentenciado a prisión con todas las consecuencias que aquello conlleva, difícilmente podrá indemnizar a la víctima o restituir el derecho violado y que el Estado, a través del aparataje de justicia, la ha re victimizado.

Nos quedaría entonces la garantía de no repetición que, quizás, dependiendo de qué tan buen manejo exista respecto del cumplimiento de la privación de libertad, sea el único provecho que obtenga la denunciante como resultado del proceso judicial. Los cuestionamientos planteados se verán absueltos de mejor forma en el desarrollo del capítulo subsiguiente, en el que se expondrán las posturas que tanto víctimas, juezas y jueces e incluso agresores plantean respecto del tema. Aquí es necesario puntualizar que los agresores por materia de violencia contras las mujeres cumplen su privación de libertad en las mismas cárceles que la criminalidad común, considerando el estado actual de los centros de privación de libertad de Ecuador que, según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, para el año 2020 tenían una sobrepoblación de 10.441 personas, lo que implica cárceles hasta con un 345% de hacinamiento, basta para

hacernos una idea de qué tan poco esperanzador resulta el cumplimiento de la sanción en cuestión (SNAI 2020).

Existe una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de la que se desprende un voto concurrente del juez Ramiro Ávila Santamaría, que nos dice lo siguiente:

En este país, privar de la libertad a una persona (...) por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud.

Entonces, sin la existencia de centros de privación de libertad especializados en la materia, más allá que en ningún ámbito la privación de libertad suponga *per se* la solución del problema, el hecho de que la sanción en casos de violencia contra las mujeres se diluya en un punitivismo absoluto, puede agudizar el padecimiento de la víctima, sobre todo cuando más del 50% de violencia física perpetrada en contra de mujeres proviene de su entorno nuclear (INEC 2019).

1.5.1.2. Justicia restaurativa

Los orígenes de esta modalidad alternativa de hacer justicia parten de la insatisfacción de los modelos tradicionales que han traído consigo, es decir, la presentación de una denuncia, las veces en la persona a quien se agredió debe contar su historia, la burocracia a la que se enfrenta, el tiempo que el llegar a la resolución; pero, sobre todo, las consecuencias y resultados que se obtiene post sentencia.

De la lectura de este trabajo, hasta el momento, podemos tener ya una idea de lo que implica el cumplimiento de una pena que restringe la libertad, gravísimo por supuesto para el sentenciado, costoso para el Estado; pero, ¿en qué contribuye dicha aplicación a la víctima? Desde el punto de vista del derecho penal, la pena no forma parte de los derechos de la víctima.

Pero si recapitulamos lo ya anotado, la inserción de estas infracciones en la normativa penal ecuatoriana obedece, en teoría, al compromiso estatal adquirido con la comunidad internacional para combatir desde varios ejes, incluido el de la administración de justicia, la violencia machista contra las mujeres. Si a esto se suma que la Constitución de nuestro país ha consagrado que las víctimas de violencia forman parte de un grupo de atención prioritaria y que cuentan con una serie de derechos ya anotados, indudablemente son las mujeres

sobrevivientes a esta clase de violencia quienes debieron formar parte de la construcción de esta normativa.

Es precisamente ahí cuando empezamos a referirnos a lo que es la justicia restaurativa, que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006) ha descrito de la siguiente manera:

Los programas de justicia restaurativa se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas.

También se basan, en algunas instancias, en la intención de regresar a la toma de decisiones locales y a la construcción de la comunidad.

Para Barros (2015) existen algunos principios que rigen la aplicación restaurativa y que en lo que nos compete conviene hacer referencia a los siguientes: la asunción de responsabilidad (i), celeridad razonable (ii), complementariedad (iii), confidencialidad y consensualidad (iv) y dignidad (v) (Barros 2015, 51-65).

Previo a continuar con el desarrollo de estos elementos, es primordial apuntar que la aplicación de justicia restaurativa no puede aplicarse a toda clase de infracciones; sin embargo, a medida de la gravedad que el mismo sistema jurídico oficial otorga a cada conducta, estos métodos pueden aplicarse a ciertas inconductas.

La asunción de responsabilidad es un hecho que por sí mismo constituye una forma de enmendar lo ocurrido. En primer lugar, hace efectivo para la víctima más de uno de los derechos que tiene consagrados, ya que al asumir lo ocurrido valida su malestar, reafirma la verdad de los hechos y, por supuesto, encierra además una petición de disculpas que, en los casos menos severos, constituyen una forma, así sea parcial, de reparación.

En lo que respecta a la celeridad, en los procesos de justicia ordinaria, la víctima se encuentra supeditada a una agenda y horarios oficiales de las instituciones en las que debe llevarse a cabo cada diligencia lo que, considerando la alta demanda de los servicios de justicia, va a implicar que el tiempo de atención sea inconmensurable, lo que supone además una alta exposición de la víctima a la burocracia y a un sistema desgastante y muchas veces impersonal.

La complementariedad hace referencia a que la justicia restaurativa no se ha desarrollado con el objeto de sustituir al sistema tradicional de administración de justicia, ni mucho menos fomentar la impunidad, lo que claramente es determinado por el Tribunal Ético Feminista (2018) que es resultado de los movimientos colectivos organizados a partir del 32º Encuentro

Nacional de Mujeres, en Resistencia, Chaco; por el contrario, estos dos sistemas deben complementarse de forma tal que el resultado garantice de la mejor forma, y en lo que le ocupa a este trabajo de investigación, los derechos de las mujeres que denuncian haber sufrido violencia física machista en el ámbito contravencional.

La confidencialidad y la consensualidad son dos características que, al converger, resultan óptimas para el desarrollo de un proceso de esta naturaleza, pues la predisposición para afrontarlo implica la adquisición de compromisos más reales y factibles de cumplir, la posibilidad de que la garantía de no repetición obedezca a la comprensión de lo dañino del proceso y las consecuencias que la víctima soporta en razón de aquello.

Es importante hacer alusión a que los procesos de justicia restaurativa se encuentran estructurados de forma tal que no son solo la víctima y el agresor quienes asisten, sino que, en varios casos, se ven acompañados y asistidos de sus círculos de contención más cercana, lo que fomenta el respeto en las sesiones, la adopción de acuerdos sensatos y una más fácil readaptación tanto de la víctima como del agresor a la cotidianidad.

Por último, estos procesos se encuentran revestidos de un respeto especial por los sujetos que deciden someterse a este método de justicia que no solo busca reducir la cantidad de infracciones, sino también reducir el impacto que tienen en las vidas de las víctimas el cometimiento de las mismas.

1.5.1.3. Justicia con enfoque de género

Si partimos del hecho cierto que la sociedad y los subsistemas que la conforman fueron creados por y para los hombres, resulta casi evidente el aseverar que para que las mujeres podamos usar el servicio de la administración de justicia, que además se entiende especializada para los casos de violencia machista, la estructura judicial debe reverse o al menos gozar de un enfoque diferenciado.

Para el emperador Justiniano, la justicia constituía el poder de dar a cada uno lo suyo (Cabanelas 2007, 14-15). Pero si desde un inicio existió una visión androcentrista en la concepción de la sociedad, a lo que se le aunó una visión machista y un sistema patriarcal, qué podría ser lo que le corresponde a una mujer. Precisamente el enfoque de género podría entenderse como el canal para transitar de un estadio en el que la mujer está subyugada e infravalorada respecto del varón, para posicionarla como una ciudadana par, plena de derechos.

Así, lo que pretende es dejar de lado el valor de los estereotipos de género haciendo efectivo el derecho de la igualdad, más allá de lo formal y materializándolo en el acceso igualitario a los servicios y garantías estatales con la conciencia de que será necesario en varios ámbitos aplicar medidas afirmativas que permitan equiparar las condiciones entre hombres y mujeres.

Finalmente, es vital dejar sentado que la justicia con enfoque de género no busca favorecer a un espacio de la sociedad por encima ni en detrimento de otro, tampoco se reduce a discutir las diferencias que existen entre hombres y mujeres ni entre los diferentes géneros que actualmente se reconocen, sino que “[se] refiere a establecer estrategias de acción correctiva para transformar la sociedad como un todo y hacerla más justa e igualitaria, y significa un lugar donde las mujeres y hombres puedan ser tratados como seres humanos plenos” (Nyamu-Musenbi 2007, 134).

Capítulo 2. La mujer sobreviviente de violencia y el contexto normativo

Con la finalidad de advertir con base a qué parámetros se ha venido desarrollando la normativa concerniente a la violencia contra la mujer, resulta imperativo considerar el entorno convencional especializado, así como la legislación interna que, prevista para el efecto, tienen como fin combatir todos aquellos actos u omisiones que constituyen violencia machista contra las mujeres.

2.1. Entorno convencional

La comunidad internacional en el ámbito de protección de derechos, como por ejemplo la Organización de Naciones Unidas o el Sistema Interamericano de Derechos, promulga tratados, convenciones, resoluciones y, en general, pautas y lineamientos para que sus Estados parte adecúen las políticas internas de sus países en lo que respecta a las políticas que se han diseñado en el Ecuador para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. Estas responden tanto a iniciativas internas como al cumplimiento obligatorio respecto de objetivos y metas impuestas por el sistema internacional en materia de protección de los derechos humanos.

En la normativa internacional se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas y, a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, más conocida Convención Belem Do Para y la plataforma de Beijín, cuyos avances principales se abordan a continuación.

2.1.1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW fue aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979, siendo suscrita con la finalidad de eliminar la discriminación contra la mujer. Ecuador ratificó esta Convención el 9 de noviembre de 1981, siendo su principal aporte los derechos civiles, condición social y jurídica de las mujeres, derechos vinculados a la reproducción humana y los factores culturales en las relaciones entre los sexos. Es decir, se enfocó en los derechos que guardan relación con la ocupación plena por parte de las mujeres, en los espacios sociales. Guardan relación, más que con los espacios público-políticos, con derechos relacionados con la cultura, la educación y el bienestar económico.

El Convenio analiza el concepto de discriminación basado en una violación al principio de igualdad, ratificando que existen tres formas de discriminar: distinción, exclusión o restricción; y, que cada uno de estos actos discriminatorios puede ser parcial (menoscabar) o total (anular) a la mujer (CEDAW 1979, art. 1). Del texto íntegro del Convenio no se determina una definición de violencia, sino únicamente acota descripciones de lo que es la discriminación. Más allá de ello, sin duda es un primer paso que permitió la identificación formal por parte de los Estados suscriptores del fenómeno de violencia que sufren mujeres y niñas en todo el mundo.

Cabe indicar que la CEDAW, en su comité de 2015, en la recomendación general No. 33, sobre el acceso a las mujeres a la justicia, ha señalado que:

La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres tienen efectos adversos sobre la capacidad de estas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia (CEDAW 2015, 8).

Resulta imprescindible, remitirnos a las recomendaciones que el Comité emite, pues sus múltiples y permanentes llamados de atención a los Estados constituyen una alerta del poco interés que han tenido los Estados por adecuar sus patrones internos a las disposiciones que favorezcan a evitar la discriminación contra las mujeres.

2.1.2. Convención Belém do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, fue aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de Estados Americanos (OEA), siendo ratificada por el Ecuador el 15 de junio de 1995. Este instrumento internacional fue el punto de partida para que nuestra legislación interna se adapte a nuevos lineamientos a fin de prevenir, erradicar y

sancionar la violencia contra la mujer. Dicho instrumento inicia puntualizando que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, por consiguiente “[es] una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Gallardo 2022, 86), haciendo referencia al daño psicológico, físico y sexual de la mujer.

Es un punto de partida importante, pues determina además que los países signatarios, como Ecuador, deben avanzar en pro de la igualdad ante la Ley, buscando inclusive que se garantice una educación libre de patrones estereotipados y fuera de prácticas sociales y culturales que disminuyan, encasillen y subordinen a la mujer frente al hombre. Asimismo, cuando la Convención trata sobre las medidas jurídicas que el Estado debe adoptar para que se puedan sancionar conductas que atenten a los derechos de las mujeres, precautela la existencia de recursos o acciones que sean expeditas y que busquen solventar el conflicto.

El convenio advierte, además, la necesidad de que los funcionarios estatales, como personal judicial, agentes policiales y demás instituciones se alineen con la finalidad de aplicar políticas públicas que integralmente coadyuven para cumplir con la prevención de esta clase de violencia, instruyendo al personal público para que preste un servicio acorde a la problemática y se sensibilice con la mujer víctima. Por otro lado, toma una postura firme respecto de los procesos educativos que deben implementarse para erradicar costumbres, creencias y todo tipo de prácticas machistas; finalmente, determina la necesidad de que exista un acceso expedito y efectivo a las herramientas para prevenir y sancionar a los agresores.

Con base en este desarrollo convencional, Ecuador inició un proceso de cambio en su normativa interna, determinando finalmente como una infracción de interés del Estado las agresiones que sufra una mujer como víctima de violencia machista. Esto por medio de procedimientos jurídicos que, en teoría, supongan el acceso efectivo y expedito para que la mujer sobreviviente de violencia pueda accionar ante el Estado, obtener protección y, por consiguiente, sancionar al infractor.

Respecto a violencia física perpetrada contra la mujer, Ecuador, como primera respuesta ante la Convención, imitando el modelo brasileño de Río de Janeiro, dispuso, en 1994, la creación de las Comisarías de la Mujer, en las que un funcionario público llamado Comisario actuaba con facultad preventiva, emitía boletas de auxilio y sanciones privativas de libertad, limitando su actuación a la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia que prevé la violencia física, sexual y psicológica. Actualmente, y en virtud de la entrada en vigencia de la Ley

Orgánica Integral para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (2018), estas comisarías desaparecieron y son las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia las que tienen competencia para conocer todas aquellas infracciones relacionadas con esta materia.

2.1.3. Plataforma de Acción de Beijing

En 1995, un año posterior a la Convención de Belém do Pará, en Beijing se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, siendo una de las de mayor importancia de las que ha celebrado la Organización de Naciones Unidas en este ámbito. Aquí se trató, sobre todo, temas en torno a la presencia visible de la mujer en todas las relaciones de la sociedad, determinando que la igualdad de la mujer con el hombre era una cuestión de interés universal, suscribiéndose la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing que incluyó esencialmente doce esferas que exigían la adopción de medidas preventivas y reactivas, mismas que deberían ser de interés de los gobiernos, incluyendo necesariamente remedios justos y efectivos para contrarrestar y posteriormente erradicar las desigualdades generadas por la visión patriarcal y androcéntrica de los Estados para con sus ciudadanas (Plataforma de Acción de Beijing 1995).

La plataforma de Acción de Beijing determinó que los Estados signatarios acoplen sus procesos de planificación y adopción de decisiones con base en criterios de avenencia con los derechos de las mujeres, entre ellos, uno de los más importantes, a vivir una vida libre de violencia, haciendo principal énfasis también en la violencia que sufren las niñas en un ambiente adulto-androcentrista. Referente a esta esfera, los Estados se comprometieron a que se deberá eliminar todo tipo de violencia tanto en lo privado como público (CNIG 2017). Dentro del instrumento se convino el siguiente concepto de violencia contra la mujer:

118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo (...) (Plataforma de acción 1995, 88).

Con la finalidad de realizar un seguimiento a la Plataforma de Acción de Beijing, en Nueva York, en el año 2000, la Asamblea General de la ONU, del 5 a 9 de junio convocó a sesiones para examinar los avances de los acuerdos establecidos, mismos que concluyeron en que se seguirán realizando exámenes a fin de verificar los avances que hayan tenido los Estados en cuanto al cambio no solo de sus normativas internas, sino en lo que respecta a la puesta en marcha de procesos educativos, económicos, culturales y por supuesto judiciales y jurídicos

que permitan enfrentar efectivamente el fenómeno de la violencia machista contra las mujeres.

2.1.4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación, se plasmarán, de manera muy concisa, dos decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que recogen conceptualizaciones que han coadyuvado a la lucha para combatir, desde varias aristas, la violencia machista contra las mujeres.

Los conceptos que se desarrollan guardan relación no solo con lo que se entiende por violencia, sino cómo esta se fomenta por medio de estereotipos y de la necesidad de una reparación que trascienda lo material.

2.1.4.1. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago

El presente caso se resolvió en sentencia de 11 de marzo de 2005 cuando se dispuso derogar el castigo de azotamiento para delincuentes mayores de dieciocho años, conceptualizando que los castigos corporales vulneran derechos y que, para reparar estas vulneraciones, las medidas que deben aplicarse para desaparecer los efectos de las violaciones de derechos humanos cometidas, en forma de reparación, deben valorarse de conformidad al daño ocasionado, siendo reflejadas desde lo material e inmaterial.

La Corte acota que las reparaciones que se deben valorar para una víctima no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento de ella. Este caso provocó que el sistema nacional tenga que acoplarse con la finalidad de que la mujer sobreviviente de violencia reciba una reparación y que esta sea parte de la sentencia que condena al agresor, pudiendo ser material (económica) como inmaterial, en lo que se refiere a disculpas públicas o privadas, por ejemplo.

2.1.4.2. Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 16 de noviembre de 2009, resolvió el caso de tres mujeres que fueron reportadas como desaparecidas, siendo encontrados sus cuerpos con signos de violencia sexual. El sistema judicial mexicano, pese a que recibió las denuncias respectivas, no dio atención a los pedidos de los familiares, quienes clamaban justicia. Esta sentencia define a la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla.

La sentencia reconoció por primera vez que cuando los estereotipos de género se reflejan en políticas públicas y prácticas de agentes estatales, contribuyen a mantener y justificar la subordinación de las mujeres y son una de las causas y consecuencias de la violencia de género (UFEM 2023, 4). Recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas, determinado siempre un combate a la discriminación y violencia contra la mujer desde todo ámbito.

2.2. Normativa interna en Ecuador

Una vez que se han ratificado los instrumentos internacionales antes desarrollados, aplicando en teoría los criterios de paridad, secuencia y alternancia entre hombres y mujeres, en Ecuador se inició un proceso de Asamblea Constituyente, en 2008, que originó la construcción de normativas que fueron el punto de inicio para la promulgación y vigencia de la legislación que mantuvo conquistas alcanzadas en la Constitución del año 1998 y consagró más derechos para las mujeres con base a la realidad actual de nuestra sociedad.

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

Después de una participación electoral en la que se buscó paridad entre hombres y mujeres, en el año 2008, se conquistaron derechos, entre los más importantes: la determinación de un Estado laico que implicó el derecho de todas y todos a adoptar decisiones en libertad de conciencia sobre su cuerpo, salud, vida sexual y reproducción; los derechos de igualdad material o real; protección especial a las víctimas de delitos sexuales y violencia de género, no revictimización; erradicación del sexismo y machismo y prácticas discriminatorias; prohibición de acceso a cargo público a quien adeude pensiones alimenticias o sea responsable de delitos sexuales o de violencia de género; y, conciliación de la labor productiva con la reproductiva, siendo considerada una de las constituciones más avanzadas en derechos en Sudamérica.

Respecto a la erradicación del sexismo, del machismo y demás prácticas discriminatorias, así como a la protección especial hacia las mujeres respecto de la violencia de género, la Constitución prevé la necesidad de que se funden estructuras suficientes para proteger a la mujer violentada, atribuyéndole una doble vulnerabilidad; esto exige que el Estado preste todos los medios necesarios para que ellas puedan acceder a un sistema que las proteja, prevenga futuras y nuevas agresiones, y sancione al responsable de este acto vulneratorio mediante el cuidado al bien jurídico, protegiendo su integridad personal, promoviendo la

necesidad de que se instauren infracciones para prevenir el cometimiento de estos hechos de violencia y obtener sanciones que en teoría garanticen la no repetición y la reparación.

Se infiere que la Constitución de la República fue el punto de partida para que se promulgue una legislación que tipifique con sanciones independientes de cualquier otra materia la violencia contra las mujeres. Así se contemplaron infracciones en materia penal por concepto de violencia sexual, física, psicológica, económica y patrimonial en contra de la mujer. De la mano con ello, se crearon juzgados que son especializados en la materia y que cuentan con funcionarios judiciales, policiales y forenses específicamente asignados, esto en aplicación directa de los compromisos adoptados con la suscripción del Ecuador a distintos instrumentos internacionales.

2.2.2. Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Después de varios debates y gestiones por parte de grupos feministas, en el año 2014, en el marco de las reformas al Código Orgánico Penal, la Asamblea tipificó tres tipos de violencia, incluyendo al delito de femicidio como un delito autónomo, previendo una pena privativa de libertad agravada nunca vista en nuestra legislación, con treinta y cuatro años, ocho meses.

Esto significó, sin duda, una reestructura del orden social en cuanto al mensaje que el Estado remite respecto de la importancia que le representa. A partir de dicha fecha, se replantearon normas que protejan la vida e integridad de la mujer. Sin embargo, la agilidad en la redacción y construcción de los tipos penales, lo que en la mayoría de casos obedece a presiones de organismos internacionales previo al otorgamiento de préstamos y fondos económicos, no contempló las particularidades expuestas en el primer capítulo de este trabajo en lo que respecta a las características de un sistema de justicia que se agota en lo punitivo y que, con ello, muchas veces descuida a la víctima.

Entre los tipos de violencia previstos por el COIP se incluyó a la violencia física, existiendo una divergencia entre aquello que se considera delito y lo que se considera contravención, diferenciándose por la autoridad que investiga/sanciona y la dosimetría de la pena, siendo la de contravención más baja o mínima por la gravedad de la incapacidad física que se advierta, producto de la agresión. En efecto, se trata de la lesión de menor gravedad, entendiéndose como la afectación corporal que no llega a representar una incapacidad mayor a tres días, misma que deberá determinarse por parte del personal médico legista, al revisar a la mujer agredida.

Para poner un ejemplo, se puede inferir que la mujer o niña que ha sido afectada en su integridad física con el golpe, y se advierte que, a consecuencia del mismo, tiene tres días de incapacidad, debe obtener el informe pericial que lo determina como un prerequisite para presentar la denuncia correspondiente. Del proceso se encargará en calidad de autoridad jurisdiccional, una jueza o un juez que, dado que la incapacidad no supera los tres días, tendrá competencia directa para emitir sentencia sin necesidad de que la Fiscalía General del Estado actúe en el proceso.

La víctima podrá comparecer al caso por medio de su abogado particular o público, para lo cual se ha establecido la creación de una defensoría de oficio gratuita que pueda no solo asesorar sobre sus derechos a la sobreviviente de violencia, sino también, con la técnica necesaria, patrocinarla y acompañarla durante el proceso judicial.

La privación de libertad que puede enfrentar el agresor, tal como ya se advirtió, puede oscilar entre quince y cuarenta y cinco días en caso de que existan agravantes, mismos que se cumplirán en un centro carcelario, lo cual significa que el Estado deba activar el servicio nacional de atención de privados de libertad. Resulta importante advertir que, en muchas ocasiones, es la misma víctima la primera en visitar al agresor y facilitarle condiciones dignas mínimas durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

2.2.3. Ley Orgánica para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV 2017)

En el año 2017, la legislación nacional incorporó una nueva normativa respecto a violencia contra la mujer estableciendo definiciones de tipos de violencia, medidas de protección que ahora son otorgadas por autoridades administrativas, esto con la finalidad de ampliar la posibilidad de que mujeres y niñas que no tienen acceso inmediato a autoridades jurisdiccionales, como son los jueces, puedan obtener medidas a través de Juntas Municipales, Intendentes y otras autoridades, aplicando los principios de acceso expedito y cercanía de las autoridades con las víctimas.

Lo más relevante de este avance normativo fue el apuntar que la violencia machista que sufre una mujer no se reduce al ámbito íntimo o intrafamiliar, sino que visibiliza que este tipo de violencia puede tener lugar en todas las esferas en las que una mujer participa. Esto de la mano de las definiciones que incorporó esta ley, permite un mejor entendimiento del fenómeno de la violencia machista, puesto que estos conceptos no se encontraban

anteriormente previstos en ningún otro cuerpo legal, lo que muchas veces significó que conductas violentas, al no estar reconocidas legalmente como tales, permanecieran impunes.

Capítulo 3. Mujeres víctimas de violencia física y el proceso judicial

Todo aquello a lo que se ha hecho referencia en líneas precedentes puede plasmarse en el estudio de dos casos reales, mismos que los he conocido de primera mano y desde dos perspectivas diferentes. La primera en la condición de administradora de justicia y como tal, la persona que resolvía el proceso judicial; y, la segunda como abogada en libre ejercicio, en la condición de defensa de la víctima que sufrió y denunció la violencia física perpetrada por su entonces cónyuge.

Para el desarrollo de este capítulo se tomarán como base las historias de vida elaboradas respecto de dos mujeres denunciante a quienes, con fines de resguardar su identidad, denominaremos por un lado Silvana, mujer que a la fecha en que sufrió la agresión física por parte de su padre tenía 15 años, actualmente tiene 19 y a quien se le ha contactado indicando el fin académico de su entrevista. La historia de Silvana nos permite aterrizar en el impacto que tiene en una víctima de violencia física la instauración de un proceso judicial y la posible privación de libertad del agresor cuando este pertenece a su círculo familiar, analizando si estas medidas repercuten o no también en la misma denunciante.

Abordaremos también la historia de Rosa, una mujer que, a los 33 años, y luego de sufrir violencia por parte de su pareja por más de 10 años, un día tomó la decisión de denunciar una agresión física leve en comparación a todas las que había sufrido, pero quiso tener una primera interacción con el sistema de administración de justicia previo a denunciar algo más grave. A esta mujer, cuyo nombre protegido es Rosa, se le ha pedido autorización para contar su historia bajo la premisa de que tiene un fin académico.

Las entrevistas se han efectuado con empatía y respetando los derechos de las dos mujeres y sobre todo considerando que en el caso de Rosa la última sentencia de su proceso judicial ha sido notificada, apenas, en el mes de febrero de 2025.

3.1. Silvana

En 2021, en el sector de la Ofelia, al norte de la ciudad de Quito, Silvana, de 15 años de edad, es golpeada por su padre a modo de disciplinamiento, lo hace con un cinturón. La ira del padre de Silvana fue tal que, incluso, utilizó la parte metálica de la correa para golpearla lo que, además de la marca física en el cuerpo de Silvana, generó un profundo dolor.

Siendo adolescente llegó a conocer por medio de conversaciones con sus compañeras del colegio que en el sector de Carcelén Industrial existía un lugar al que podía acudir para denunciar lo ocurrido. Silvana no tenía muy claro qué era lo que obtendría con la denuncia,

pero pensó que con seguridad el mensaje llegaría de manera clara donde su agresor, su padre. Esto no es algo que se puede repetir, era eso lo que ella buscaba dejarle claro a su padre.

Al efectuarse el examen médico legal, el primer requisito a cumplir, si quería denunciar, era evidenciar que tenía incapacidad física para el trabajo de un día. A ella le llamó mucho la atención el nombre, puesto que ni siquiera trabajaba. Pero siguió adelante.

Llegó en la mañana y salió en la tarde, esperó aproximadamente cinco horas a que le entregaran unos documentos. Le dijeron que con eso ya estaba protegida y, además, que, a pesar de ya haber contado lo que le pasó a cuatro personas, debía rendir un testimonio donde debía relatar con detalle lo que pasó y luego asistir a una audiencia donde darían sentencia.

A Silvana le preocupaba mucho el tener de contar a detalle lo que pasó. Su padre nunca antes le había agredido; si bien era una familia estricta en el sentido que esperaban esfuerzo de su hija en lo académico y un buen comportamiento en general, no recordaba ella que en algún momento hubiera recibido un castigo físico. En esta ocasión, con vergüenza, ella admite que su padre le vio en “actitudes no apropiadas” (así refiere ella) con su primo y que, producto de esto, su padre la castigó con la correa.

Llegó el día de la audiencia, cuatro meses después de la denuncia y, a pesar que le dijeron que no tenía la obligación de ir, Silvana asistió. Su padre podía ser sentenciado a 30 días de cárcel aproximadamente, eso le había comentado el defensor gratuito a su madre.

La familia de Silvana estaba conformada por su madre, una mujer que no fue escolarizada y que dependía económicamente al cien por ciento de su esposo; además que tenían un hijo, hermano de Silvana, que a la fecha de los hechos tenía seis años y un diagnóstico de discapacidad psicosocial grave, por lo que requería terapias especializadas tres veces a la semana; Silvana, que en ese momento cursaba décimo año de educación básica y su padre, quien era el único de la familia extendida que, a pesar de no contar con educación universitaria, llevaba cinco años de trabajo formal en una multinacional, de modo tal que era quien proveía de todo lo necesario a la familia.

Frente a la posibilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad de 30 días al padre de Silvana, lo que implicaría necesariamente que pierda el trabajo, la víctima tenía temor de aquello; además, su hermano ya no podría continuar con sus terapias, que ella tuviera que cambiarse de colegio y que su padre sufriera de alguna lesión grave o atentado contra su vida en la cárcel. El día de la audiencia, pidió ser escuchada y le pidió a la jueza que no dispusiera el encierro de su padre, le explicó que lo que ella esperaba del sistema, cuando acudió a

denunciar, era una advertencia para su padre, quizás terapia psicológica y sobre todo herramientas que les permitieran superar lo ocurrido como familia, pero que la desintegración del núcleo familiar así fuera por un mes, y las consecuencias socioeconómicas que vendrían con ello, podrían ser devastadoras para su familia.

3.1.1. Una solución empática, por fuera de la norma

La jueza les explicó la ley que se aplicaba para el caso en concreto, artículo 159 del COIP, misma que no prevé una sanción distinta a la privación de libertad; que, si se daban por ciertos los hechos, es decir, se determinaba que el padre de Silvana la golpeó a modo de reprimenda, lo que le produjo una lesión e incapacidad física para el trabajo de un día, la conclusión inevitable era la privación de libertad de su padre.

Silvana cuenta que lloró en la audiencia y aunque hoy cree que quizás no fue la mejor forma, a los gritos le dijo a la jueza que si habría sabido que solo iban a castigar a su padre sin analizar las circunstancias, tal como él hizo con ella cuando le agredió, jamás habría acudido a denunciar (entrevista, 20 de diciembre del 2024).

La audiencia se suspendió y unos días después la jueza anunció su resolución. No declaró la culpabilidad de su padre, aceptó cómo ocurrieron los hechos contados y dispuso algunas medidas de protección; pero, por sobre todo, llamó fuertemente la atención del padre quien pidió disculpas a su hija y a los presentes, explicó que él no conocía otra forma de reprender pues fue criado así; sin embargo, se comprometió a no volverlo a hacer jamás.

Silvana cuenta que nunca comprendió si fue legal lo que hizo la jueza pero dice que debería serlo, porque el miedo y la vergüenza que su padre sintió de ser imputado por agredir a su propia hija sirvieron para que asistan a unos talleres en los que les enseñaron a comunicarse de mejor forma en la familia, lo que incluso culminó en que su madre inicie un pequeño negocio en casa, pues pudo poner en conocimiento del resto de su familia que no se sentía feliz ocupándose únicamente de las tareas del hogar.

Silvana concluyó con lo siguiente:

Creo que la jueza puede haber tenido problemas por lo que hizo, porque nos leyó el Código y no había otra salida más que la cárcel, pero de que nos ayudó, nos ayudó; qué chiste iba a ser que mi papi se vaya preso y nosotros con más problemas, para eso mejor no hay denuncia (entrevista, 20 de diciembre del 2024).

3.2. Rosa

Una mujer de 24 años, de profesión contadora, tenía una relación amorosa desde hace tres años con su pareja, él también profesional, quien había sido siempre respetuoso y en general un buen compañero. Una noche del año 2023, la pareja sale de fiesta, consumen algunas bebidas alcohólicas y cuando llegan a la casa que compartían surge una discusión y termina en que Rosa recibe una cachetada por parte de su pareja en el rostro. Ella relata que las cosas eran muy confusas en ese momento y que se fueron a dormir. A la mañana siguiente, Rosa se mira al espejo y se da cuenta que tiene una marca en el rostro y, toda vez que su compañero seguía dormido, ella se dirigió inmediatamente a Flagrancia pues había escuchado que luego de hacerte un examen y unas entrevistas, además de darte una boleta de auxilio, te ayudan a sobreponerte a lo ocurrido.

Rosa dijo, además: “no sé si lo vi en la tele o de dónde lo saqué, pero yo esperaba que un juez converse con mi pareja, conmigo, que le pongan un trabajo en la comunidad a él o cualquier cosa que nos ayude a superar lo que pasó, que él entienda que esto escala y que puede ser mortal” (entrevista, 10 de enero del 2025).

Luego de la entrevista, y al darse cuenta que aún no habían pasado más de 24 horas de lo ocurrido, le pidieron a Rosa que fuera con unos policías a la casa para ver si su pareja seguía ahí. “Es ahí cuando empezó el viacrucis” (entrevista, 10 de enero del 2025), dice ella. Cuando llegaron, su pareja seguía ahí, los policías sin preguntarle a ella si estaba de acuerdo lo aprehendieron y, después de ese día, Jorge, su pareja, volvió a salir de la prisión 30 días después.

Rosa comenta que como ella ya había relatado la historia, le dijeron que con ese testimonio anticipado bastaba para sentenciar a Jorge y así ocurrió. Le impusieron una pena privativa de libertad de 30 días. Durante su encierro fue víctima de extorsiones, las cuales se extendieron a Rosa, quien debió pagar altas cifras de dinero semanalmente para que a Jorge no le golpearan, lo violaran ni lo vejaran en prisión. Rosa relata, además, que las veces que fue a visitarlo, recibió burlas por parte de las y los guías penitenciarios por ir a visitar a su agresor.

Contó además que, cuando en Flagrancia le dijo al personal del juzgado que no quería continuar y que soltaran a Jorge, le contestaron “entonces para qué denuncia mijita, aquí la única solución es la cárcel” (entrevista, 10 de enero del 2025).

De lo anotado se concluye que el acceder al sistema de administración de justicia para Rosa no solo fue tortuoso, sino que el actuar del Estado se diluyó en una imposición punitiva, en la

imposición de la cárcel como una muestra de poder del Estado sin que medie reparación, restitución, muchos menos alguna garantía de no repetición de por medio.

Rosa literalmente comentó sobre esta experiencia: “fui por lana y terminé trasquilada” (entrevista, 10 de enero del 2025), esto en referencia a que acudió en busca de una solución, de una intervención estatal que le procurara paz y sobre todo una dinámica sin violencia, pero lo que recibió fue una respuesta aún más violenta. “Yo jamás le recomendaría a alguien que sufre un episodio como este que se acerque a denunciar” (entrevista, 10 de enero del 2025).

Conclusiones

El planteamiento principal de este trabajo es evidenciar si es que la forma actual de impartir justicia en casos de violencia física contravencional contras las mujeres responde a las necesidades reales de las víctimas o si, por el contrario, se toman decisiones a nombre de las mujeres sin escucharlas primero.

En el desarrollo del presente trabajo se ha podido evidenciar que las mujeres que acceden al sistema de administración de justicia por haber sido víctimas de violencia física contravencional no encuentran un entorno seguro en el cual sean escuchadas o en el que sus necesidades formen parte de lo que se va a decidir. Cuando abordamos la historia de Silvana, se percibe que nada de lo que ella esperó que ocurriera en el proceso judicial formó parte de las posibilidades que legalmente podían ocurrir.

De hecho, la resolución de la jueza riñe directamente con la norma; además que, si bien por un lado permitió que la familia de Silvana comprenda el fenómeno ocurrido, que el padre se disculpe y, sobre todo, asimile lo incorrecto de su conducta, también fomentó la impunidad, puesto que para no disponer el encierro del padre de Silvana tuvo que ratificar su estado de inocencia.

Esto implica que, si en algún momento la decisión de la jueza es revisada, sea por un superior o disciplinariamente, su conducta es jurídicamente reprochable por haber fallado contra norma expresa; puesto que, tal como se ha apuntado a lo largo del trabajo, el artículo 159 del COIP (2014), prevé que la sanción para estos casos es sí o sí la prisión. Y si bien su decisión aportó positivamente para la vida de Silvana y su familia, lo cual debiera ser el fin último de esta clase de normativa, en lo que respecta a la resolución jurídica, tuvo que señalar que no existió una agresión jurídicamente reprochable para así evitar que la cárcel termine por vulnerar aún más las propias condiciones de la víctima.

Cabe preguntarse por qué sostenemos una estructura así de rígida frente a un fenómeno social que presenta tantas variables y matices y, sobre todo, que no ha encontrado una solución eficaz fomentando la cárcel. Lo correcto, en aras de enfrentar la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de las víctimas, no es encerrarse en el punitivismo y atar las decisiones judiciales a una única vía que conduce a la prisión, sino que se encuentren vestidos en la posibilidad de decidir lo que mejor tutele los derechos de aquellas mujeres que luego de ser violentadas han acudido al sistema de administración de justicia.

Es así que, la angustia que vivió Silvana o el malestar que Rosa contó que sufrió producto del proceso judicial y de la pena privativa de libertad que enfrentarían sus agresores forman parte del impacto negativo que tiene sobre estas mujeres el emprisionamiento.

Rosa fue víctima de extorsiones por parte de delincuentes del propio centro de privación de libertad en la que cumplía la pena su pareja y agresor, se vio expuesta a mofas y discriminación por la situación en la que se encontraba y, finalmente, el cumplimiento de la pena solo propugnó una serie de condiciones indignas tanto para ella como para el agresor. Todo esto cuando ella acudió al sistema en busca de apoyo y contención.

La poca sensibilidad del sistema frente a la realidad de estas mujeres incide en que posteriormente no denuncien o que abandonen el proceso para evitar consecuencias que finalmente terminan siendo negativas también para ellas. Esto se puede observar del sistema de Estadística del Consejo de la Judicatura, que evidencia que, con corte a febrero del 2025, respecto de las causas por contravención de violencia física contra la mujer, solo el 55,99% llega al estado de dictar sentencia (Satje 2025).

En lo que respecta a alternativas diferentes a la privación de libertad, es importante considerar que la violencia no es un fenómeno lineal que puede encasillarse y resolverse como una ecuación matemática; por ello, resulta vital el contar con juezas y jueces especializados que se encuentren en la posibilidad de tomar decisiones en favor de las víctimas, sin que ello riña con la normativa establecida para el caso concreto. Es decir, resulta importante generar espacios de diálogo entre las y los legisladores, las y los jueces y las víctimas, los procesados y todas las personas involucradas en esta clase de procesos para canalizar soluciones efectivas.

De las encuestas efectuadas resulta evidente que el 100% de las y los jueces a los que se les preguntó si en caso de que pudieran imponer una pena distinta a la privación de libertad en casos de violencia física contravencional, respondieron que sí. Respuesta que también se obtuvo al preguntar si las víctimas les han pedido la aplicación de una sanción alternativa al emprisionamiento (encuesta, 28 de febrero de 2025).

Por último, de la encuesta efectuada a mujeres que luego de denunciar una agresión física que se ubica en el plano de las contravenciones (encuesta, 1 de marzo de 2025), ha quedado claro que nunca fueron indemnizadas, que no se les prestó ninguna ayuda o herramienta psicosocial para afrontar el proceso judicial. Asimismo, de las historias de vida tenemos que las víctimas buscaban dejar claro a su agresor que en el caso de las dos había sido violento por primera

vez, que estas no son conductas que pueden repetirse, que existen consecuencia y, sobre todo, generar la asunción de responsabilidad en el perpetrador.

De lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se entiende que la aplicación de procesos de justicia restaurativa a la par que los procesos de justicia tradicional pueden aportar seria y positivamente a las mujeres que han sufrido este tipo de violencia y que acuden al Estado en búsqueda de protección y soluciones efectivas. Es decir, no se trata de una propuesta abolicionista, sino más bien de conjugar las posibilidades existentes en favor de la mujer, cuyo objetivo final será siempre la obtención plena de su derecho a vivir una vida libre de violencia; y, si para ello es necesario reformar una norma, capacitar efectivamente a las y los operadores de justicia, pues son esfuerzos que el Estado debe canalizar ya que, actualmente, de forma evidente, los derechos constitucionales de la víctima, y que han sido abordados en este trabajo, no son respetados en el desarrollo de los procesos contravencionales por violencia física contra la mujer.

Todo esto cuando si el Estado, a través de sus delegados, entendiera que el fenómeno de la violencia contra las mujeres no es lineal y que no se soluciona con una pena que reproduce la violencia, sino que requiere analizar primero las necesidades y expectativas de las denunciantes.

Es necesario un abordaje que tome en cuenta el hecho que, en muchas ocasiones, es la misma denunciante, como en el caso de Rosa, quien visita y provee de lo necesario al agresor privado de libertad. Frente a dicha realidad, la imposición de cárcel, además de no presentar una solución a la agresión suscitada, angustia la situación de la mujer que acaba de sufrir una agresión física, que muchas veces desconoce el funcionamiento del sistema y que, en busca de ayuda y protección, se encuentra con un Estado punitivo que no ve más allá del castigo.

Referencias

- Álvarez, Ofelia. 2006. *El enfoque de género y la violencia contra las mujeres: aproximación al análisis de los conceptos*. Caracas: Centro de Estudios de la Mujer.
- Arbuet, Camila. 2020. *Esbozos de un feminismo antipunitivista*. Argentina: Universidad Autónoma Entre Ríos.
- Ávila, Ramiro. 2021. “Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 8-20-CN/21”, voto razonado.
- Barros. César. 2015. *Justicia Restaurativa amanecer de una era*. México: Porrúa.
- Bobbio, Norberto. 1982. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa.
- Byung-Chul, Han. 2020. *Topología de la violencia*. España: Herder.
- Cabanellas, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora. 1991. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo V. Buenos Aires: Heliasta.
- Campbell, Jacquelyn. 2007. “Intimate partner homicide: review and implications of research and policy. Trauma, Violence & Abuse”.
- Código Orgánico Integral Penal. 2024.
- Consejo de la Judicatura. 2023. “Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familia”. Boletín No. 2. Ecuador.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. CNIG. 2017. Resumen libre plataforma de acción de Beijing. Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. 2018.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belem do Para.
- De Alencar-Rodrigues, Roberta y Leonor Cantera. 2012. *Violencia de Género en la pareja: una revisión Teórica*. Barcelona: Psico.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. 1993.
- Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer de la Organización de Naciones Unidas. ONU. 1993.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 2024.
- Domenach, Jean-Marie, et al. 1981. *La violencia y sus causas*. París: La editorial de la Unesco.
- Frister, Helmut. 2009. “Derecho penal, parte general”. Hammurabi, Munchen. Citando a Grotius.
- Gallardo, Parody. 2022. *Violencia por razones de género*. Bogotá: Temis.
- Garcés, C. 2007. Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio exploratorio en el Distrito Metropolitano de Quito. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Gobierno de la República del Ecuador. 2024. Informe Exhaustivo Mundial Beijing + 30. Ecuador. https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/b30_report_ecuador_es.pdf

- Herrera, Gioconda. 2000. *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*. Ecuador: Flacso,
- Lagarde, Marcela. 1996. *Género y Feminismo*. Madrid: Horas y Horas.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra las Mujeres. 2018.
- Limone, Flavia. 2003. Una aproximación teórica a la comprensión del machismo. <http://sexoygenero.org/malagamachismo.htm>
- Millet, Kate. 2019. *Política sexual*. Madrid: Catedra.
- Morrison, Andrew, Mayra Buvinic y Michael Shifter, 2005. *América violenta: factores de riesgo, consecuencias e implicaciones para las políticas sobre la violencia social y doméstica*. Bogotá: Fondo de Economía y Cultura.
- Nyamu-Musenbi, Celestine. 2007. *Justicia de género, ciudadanía y desarrollo*. Bogotá: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, Ediciones. S.A.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNDOC. 2006. *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNDOC). 2013. *Estudio mundial sobre el homicidio*. Viena: United Nations Publication.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). 2024. Datos y cifras: violencia contra las mujeres. <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres>
- Pateman, Carole. 1995. *El contrato sexual*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Itzapalapa.
- Pitch, Tamar. 2009. *La sociedad de la prevención*. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Rivas, Eduardo. 2008. *Violencia de género y violencia doméstica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rousseau, Jean. 2016. *El contrato Social*. Barcelona: Taurus.
- Russel, Diana y Nicole Vam de Ven. 1976. "International Tribunal on Crimes Against. Les Femmes". Bruselas.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. SNAI.2020. SNAI-SNAI-2020-655-0. Ecuador.
- Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano. SATJE. 2025. Causas COIP. Ecuador. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/causascoip.html>
- Valle Alex; Gianina Naranjo y Kare Garzón. 2018. *El derecho como instrumento de dominación en el Ecuador*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Entrevistas

- Silvana (nombre protegido), mujer de 19 años, víctima de violencia contravencional. 20 de diciembre de 2024.
- Rosa (nombre protegido), mujer de 26 años, víctima de violencia física contravencional. 10 de enero de 2025.

Encuestas

- Ab. Carla Olalla, Jueza de Violencia contra la Mujer y la Familia No.1. 5 de marzo de 2025.

Dr. Edison Quishpe, Juez de Violencia contra la Mujer y la Familia No.1. 5 de marzo de 2025.

Ab. Esteban Calderón, Juez de Violencia contra la Mujer y la Familia No.1. 5 de marzo de 2025.

Diego (nombre protegido), sentenciado por violencia física contra la mujer. 5 de marzo de 2025.

José (nombre protegido), sentenciado por violencia física contra la mujer. 5 de marzo de 2025.

Jorge (nombre protegido), sentenciado por violencia física contra la mujer. 3 de marzo de 2025.

Andrea (nombre protegido), víctima de violencia física contra la mujer. 3 de marzo de 2025.

Adriana (nombre protegido), víctima de violencia física contra la mujer. 3 de marzo de 2025.

Josefina (nombre protegido), víctima de violencia física contra la mujer. 5 de marzo de 2025.

Rosa (nombre protegido), víctima de violencia física contra la mujer. 5 de marzo de 2025.

Silvana (nombre protegido), víctima de violencia física contra la mujer. 5 de marzo de 2025.

Carolina (nombre protegido), víctima de violencia física contra la mujer. 5 de marzo de 2025.

Anexos

Anexo 1. Encuesta de Procesados por el Sistema Judicial

- Pregunta 1: ¿Usted ha sido denunciado por violencia física contra la mujer?
- Pregunta 2: ¿Se le ha impuesto una pena privativa de libertad?
- Pregunta 3: ¿Usted cumplió la pena privativa de libertad?
- pregunta 4: ¿Durante o después de la privación de libertad, tuvo formación para comprender y evitar la violencia contra las mujeres?
- Pregunta 5: ¿Usted indemnizó de algún modo a la víctima?
- Pregunta 6: ¿Usted ha agredido físicamente nuevamente a otra mujer?

Fecha	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
3/5/2025 12:56:54	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
3/6/2025 16:06:53	No	No	No	No	No	No
3/6/2025 16:10:24	Sí	No	No	No	No	No

Fuente: Entrevistas efectuadas a juezas, jueces, víctimas y procesados por materia de violencia física contra la mujer, realizada en Quito, entre el 28 de febrero y el 5 de marzo del 2025.

Anexo 2. Encuesta del Sistema de Justicia

- Pregunta 1: ¿Ha acudido usted como denunciante al sistema de justicia?
- Pregunta 2: ¿Denunció violencia física?
- Pregunta 3: ¿Quién fue su agresor?
- pregunta 4: ¿Existió una sentencia condenatoria
- Pregunta 5: ¿Cuánto tiempo transcurrió desde que denunció hasta que obtuvo sentencia de primer nivel?
- Pregunta 6: ¿Previo a que llegue la fecha de la audiencia a cuántos funcionarios tuvo que relatarles la agresión?
- Pregunta 7: ¿En algún momento recibió una indemnización por lo ocurrido?
- Pregunta 8: ¿Le proveyeron de alguna clase de herramienta para superar la violencia que sufrió?
- Pregunta 9: ¿Tuvo contacto con el agresor luego de la sentencia?

- Pregunta 10: ¿Usted considera que le ayudó en algo que se imponga una pena privativa de libertad al agresor, si/no, por qué?

Fecha	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
3/5/2025 11:38:14	Sí	Sí	Pareja	No	6 meses	4 funcionario s	No	No	Sí	Sí, para evitar la revictimizaci ón
3/5/2025 12:18:31	Sí	Sí	Ex pareja	No	9 meses	5 o más	No	No	Sí	No porque el agresor no dejó de aparecer en mi lugar de trabajo o en la escuela de mi hija.
3/5/2025 13:44:31	Sí	Sí	Ex pareja	No	6 meses	5 o más	No	No	No	No, creo que realmente debería haber alguna otra manera de sobrellevar este tipo de situaciones. Porque realmente de qué sirve que tenga una pena privativa de la libertad cuando, al salir, va a llegar a hacer las mismas cosas.
3/6/2025 16:06:15	Sí	Sí	Ex pareja	No	Más de un año	4 funcionario s	No	Sí	No	No porque el señor nunca fue arrestado

3/6/2025 16:08:19	Sí	Sí	Desconocido	No	Más de un año	2 funcionarios	No	No	No	El sistema es realmente pésimo, puse la denuncia y no valió de nada.
3/6/2025 16:12:28	Sí	Sí	Pareja	Sí	Más de un año	4 funcionarios	No	Sí	Sí	Siendo honesta, no. Porque el señor nunca cambió, siempre será una persona salvaje.

Fuente: Entrevistas efectuadas a juezas, jueces, víctimas y procesados por materia de violencia física contra la mujer, realizada en Quito, entre el 28 de febrero y el 5 de marzo del 2025.

Anexo 3. Encuesta de Procesados por el Sistema Judicial

- Pregunta 1: ¿Usted ha sido denunciado por violencia física contra la mujer?
- Pregunta 2: ¿Se le ha impuesto una pena privativa de libertad?
- Pregunta 3: ¿Usted cumplió la pena privativa de libertad?
- pregunta 4: ¿Durante o después de la privación de libertad, tuvo formación para comprender y evitar la violencia contra las mujeres?
- Pregunta 5: ¿Usted indemnizó de algún modo a la víctima?
- Pregunta 6: ¿Usted ha agredido físicamente nuevamente a otra mujer?

Fecha	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
3/5/2025 12:56:54	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
3/6/2025 16:06:53	No	No	No	No	No	No
3/6/2025 16:10:24	Sí	No	No	No	No	No

Fuente: Entrevistas efectuadas a juezas, jueces, víctimas y procesados por materia de violencia física contra la mujer, realizada en Quito, entre el 28 de febrero y el 5 de marzo del 2025.